



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El Informe N° 000892-2023-GRC/GGR-OGP-UAP de fecha 31 de octubre de 2023, emitido por la Coordinadora de la Unidad de Administración de Predios, el cual adjunta los actuados relacionados al procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho (EXP. 1076-2013), del predio ubicado en la Manzana L, Lote 11, Grupo Residencial 2, Sector G, Barrio XV, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla y Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida N° P01029913; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Jefatural N°549-2022-GRC/GGR-OGP**, de fecha **09 de septiembre de 2022**, se resuelve **RECONOCER** el derecho de propiedad de los adjudicatarios **VICTOR ANTONIO PALOMINO CHUQUIRAY** y **ADRIANA ORVE USANDIVAREZ**; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Jefatural, respecto al predio ubicado en la **Manzana L, Lote 11, Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 2, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao**; inscrito en el Asiento 00001 de la **Partida Registral N° P01029913**, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. **COMPRENDIENDO** en los efectos del precitado Reconocimiento de Derecho de Propiedad, la transferencia a través de compra venta otorgada a favor de **ROBERTO DAMASINO CANCHASTO TAIPE** y **CELINA MACHA CANCHUMANYA**, que versa inscrita en el **Asiento 00002** y la transferencia a través de compra venta otorgada a favor de **VICTOR BASILIO MATIAS o VICTOR HILARIO BASILIO MATIAS** (según RENIEC) y **CECILIA MILLA CHARQUI**, que versa inscrita en el **Asiento 00003**, de la Partida Registral N° **P01029913**;

Que, el artículo 212.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, establece que: *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”*;

Que, mediante **Informe N° 000892-2023-GRC/GGR-OGP-UAP** de fecha **31 de octubre de 2023**, se da conformidad al **Informe Legal N° 110-2023-GRC/GGR-OGP/UAP-MPPCH** de fecha **30 de octubre de 2023**, emitido por la Abogada adscrita a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial de la entidad, advierte los errores materiales incurridos en el **DECIMO, DECIMO PRIMER, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, DECIMO SEPTIMO, DECIMO OCTAVO CONSIDERANDO** de la Parte Considerativa y en el **ARTÍCULO PRIMERO y ARTICULO SEGUNDO** de la Parte Resolutiva de la **Resolución Jefatural N° 549-2022-GRC/GGR-OGP**, de fecha **09 de septiembre de 2022**, recomendando se proceda a rectificar el mismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo quedar consignado como se detalla a continuación:



PARTE CONSIDERATIVA:

DECIMO CONSIDERANDO:

DICE: “(...), la transferencia del predio sub materia a través de compra venta a favor de VICTOR HILARIO BASILIO MATIAS y CECILIA MILLA CHARQUI, razón por la cual, (...)”

DEBE DECIR: “(...), la transferencia del predio sub materia a través de compra venta a favor de VICTOR BASILIO MATIAS y CECILIA MILLA CHARQUI, razón por la cual, (...)”

DECIMO PRIMER CONSIDERANDO:

DICE: “(...), se verifica que VICTOR BASILIO MATIAS, identificado con DNI N° 06280321, se encuentra registrado como VICTOR HILARIO BASILIO MATIAS, tratándose de las mismas personas;”

DEBE DECIR: “(...), se verifica que VICTOR BASILIO MATIAS, identificado con DNI N° 06280321, se encuentra registrado como VICTOR HILARIO **BACILIO** MATIAS, tratándose de la misma persona, asimismo se verifica que ADRIANA ORVE USANDIVAREZ, identificada con DNI N° 06265831, se encuentra registrada como ADRIANA **ORUE** USANDIVAREZ, tratándose de la misma persona;”

DECIMO SEGUNDO CONSIDERANDO:

DICE: “(...), a los adjudicatarios VICTOR ANTONIO PALOMINO CHUQUIRAY y ADRIANA ORVE USANDIVAREZ (...) y a los actuales titulares registrales VICTOR BASILIO MATIAS o VICTOR HILARIO BASILIO MATIAS (según RENIEC) y CECILIA MILLA CHARQUI, (...)”;

DEBE DECIR: “(...), a los adjudicatarios VICTOR ANTONIO PALOMINO CHUQUIRAY y ADRIANA ORVE USANDIVAREZ o ADRIANA ORUE USANDIVAREZ, (según RENIEC), (...) y a los actuales titulares registrales VICTOR BASILIO MATIAS o VICTOR HILARIO **BACILIO** MATIAS (según RENIEC) y CECILIA MILLA CHARQUI, (...)”;

DECIMO TERCER CONSIDERANDO:

DICE: “(...), se verifico que el actual titular registral VICTOR BASILIO MATIAS o VICTOR HILARIO BASILIO MATIAS (según RENIEC), a través del escrito sumillado (...)”;

DEBE DECIR: “(...), se verifico que el actual titular registral VICTOR BASILIO MATIAS o VICTOR HILARIO **BACILIO** MATIAS (según RENIEC), a través del escrito sumillado (...)”;

DECIMO QUINTO CONSIDERANDO:

DICE: “(...); habiéndose encontrado en posesión del predio a los actuales titulares registrales VICTOR BASILIO MATIAS o VICTOR HILARIO BASILIO MATIAS (según RENIEC) y CECILIA MILLA CHARQUI, (...)”;



DEBE DECIR: “(...); habiéndose encontrado en posesión del predio a los actuales titulares registrales VICTOR BASILIO MATIAS o VICTOR HILARIO **BACILIO** MATIAS (según RENIEC) y CECILIA MILLA CHARQUI, (...)”;

DECIMO SEXTO CONSIDERANDO:

DICE: “(...), se concluye que los adjudicatarios VICTOR ANTONIO PALOMINO CHUQUIRAY y ADRIANA ORVE USANDIVAREZ, (...), quienes finalmente transfieren a través de compra venta a favor de los actuales titulares registrales VICTOR BASILIO MATIAS o VICTOR HILARIO BASILIO MATIAS (según RENIEC) y CECILIA MILLA CHARQUI”;

DEBE DECIR: “(...), se concluye que los adjudicatarios VICTOR ANTONIO PALOMINO CHUQUIRAY y ADRIANA ORVE USANDIVAREZ **o ADRIANA ORUE USANDIVAREZ, (según RENIEC)**, (...), quienes finalmente transfieren a través de compra venta a favor de los actuales titulares registrales VICTOR BASILIO MATIAS o VICTOR HILARIO **BACILIO** MATIAS (según RENIEC) y CECILIA MILLA CHARQUI”;

DECIMO SEPTIMO CONSIDERANDO:

DICE: “(...) proceder al Reconocimiento de Derecho de Propiedad del adjudicatario inscrito en el Asiento 00001 de la Partida Registral N° P01029913, (...)”;

DEBE DECIR: “(...) proceder al Reconocimiento de Derecho de Propiedad **de los adjudicatarios inscritos** en el Asiento 00001 de la Partida Registral N° P01029913, (...)”;

DECIMO OCTAVO CONSIDERANDO:

DICE: “(...), concluyen y recomiendan que es procedente el Reconocimiento de Derecho de Propiedad de VICTOR ANTONIO PALOMINO CHUQUIRAY y ADRIANA ORVE USANDIVAREZ (...)”;

DEBE DECIR “(...), concluyen y recomiendan que es procedente el Reconocimiento de Derecho de Propiedad de VICTOR ANTONIO PALOMINO CHUQUIRAY y ADRIANA ORVE USANDIVAREZ **o ADRIANA ORUE USANDIVAREZ, (según RENIEC)** (...)”;

PARTE RESOLUTIVA:

ARTICULO PRIMERO:

DICE: “RECONOCER el derecho de propiedad de los adjudicatarios VICTOR ANTONIO PALOMINO CHUQUIRAY y ADRIANA ORVE USANDIVAREZ (...)”;

DEBE DECIR “RECONOCER el derecho de propiedad de los adjudicatarios VICTOR ANTONIO PALOMINO CHUQUIRAY y ADRIANA ORVE USANDIVAREZ **o ADRIANA ORUE USANDIVAREZ, (según RENIEC)** (...)”;

ARTICULO SEGUNDO:

DICE: “(...) y la transferencia a través de compra venta otorgada a favor de VICTOR BASILIO MATIAS o VICTOR HILARIO BASILIO MATIAS (según RENIEC) y CECILIA MILLA CHARQUI, (...)”.



DEBE DECIR: “(...) y la transferencia a través de compra venta otorgada a favor de VICTOR BASILIO MATIAS o VICTOR HILARIO **BACILIO** MATIAS (según RENIEC) y CECILIA MILLA CHARQUI, (...)”

Que, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los incisos 17.1 y 17.2, del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la *Eficacia Anticipada del Acto Administrativo*, los mismos que a la letra dicen: “17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción”; y, “17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda”;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018 señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000019-2023, de fecha 09 de enero de 2023, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Administración de Predios, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 19 de enero de 2017, modificada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 140-2022-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 20 de abril de 2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales incurridos en el **DECIMO, DECIMO PRIMER, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, DECIMO SEPTIMO, DECIMO OCTAVO CONSIDERANDO** de la Parte Considerativa y en el **ARTÍCULO PRIMERO y ARTICULO SEGUNDO** de la Parte Resolutiva de la **Resolución Jefatural N° 549-2022-GRC/GGR-OGP**, de fecha **09 de septiembre de 2022**, quedando redactado en los términos siguientes:

PARTE CONSIDERATIVA:

DECIMO CONSIDERANDO:

DEBE DECIR: “(...)”, la transferencia del predio sub materia a través de compra venta a favor de VICTOR BASILIO MATIAS y CECILIA MILLA CHARQUI, razón por la cual, (...)”

DECIMO PRIMER CONSIDERANDO:

DEBE DECIR: “(...)”, se verifica que VICTOR BASILIO MATIAS, identificado con DNI N° 06280321, se encuentra registrado como VICTOR HILARIO **BACILIO** MATIAS, tratándose de la misma persona, asimismo se verifica que



ADRIANA ORVE USANDIVAREZ, identificada con DNI N° 06265831, se encuentra registrada como ADRIANA **ORUE** USANDIVAREZ, tratándose de la misma persona;”

DECIMO SEGUNDO CONSIDERANDO:

DEBE DECIR: “(...), a los adjudicatarios VICTOR ANTONIO PALOMINO CHUQUIRAY y ADRIANA ORVE USANDIVAREZ **o ADRIANA ORUE USANDIVAREZ, (según RENIEC)**, (...) y a los actuales titulares registrales VICTOR BASILIO MATIAS **o VICTOR HILARIO BACILIO** MATIAS (según RENIEC) y CECILIA MILLA CHARQUI, (...);”

DECIMO TERCER CONSIDERANDO:

DEBE DECIR: “(...), se verifico que el actual titular registral VICTOR BASILIO MATIAS **o VICTOR HILARIO BACILIO** MATIAS (según RENIEC), a través del escrito sumillado (...);”

DECIMO QUINTO CONSIDERANDO:

DEBE DECIR: “(...); habiéndose encontrado en posesión del predio a los actuales titulares registrales VICTOR BASILIO MATIAS **o VICTOR HILARIO BACILIO** MATIAS (según RENIEC) y CECILIA MILLA CHARQUI, (...);”

DECIMO SEXTO CONSIDERANDO:

DEBE DECIR: “(...), se concluye que los adjudicatarios VICTOR ANTONIO PALOMINO CHUQUIRAY y ADRIANA ORVE USANDIVAREZ **o ADRIANA ORUE USANDIVAREZ, (según RENIEC)**, (...), quienes finalmente transfieren a través de compra venta a favor de los actuales titulares registrales VICTOR BASILIO MATIAS **o VICTOR HILARIO BACILIO** MATIAS (según RENIEC) y CECILIA MILLA CHARQUI;”

DECIMO SEPTIMO CONSIDERANDO:

DEBE DECIR: “(...) proceder al Reconocimiento de Derecho de Propiedad **de los adjudicatarios inscritos** en el Asiento 00001 de la Partida Registral N° P01029913, (...);”

DECIMO OCTAVO CONSIDERANDO:

DEBE DECIR “(...), concluyen y recomiendan que es procedente el Reconocimiento de Derecho de Propiedad de VICTOR ANTONIO PALOMINO CHUQUIRAY y ADRIANA ORVE USANDIVAREZ **o ADRIANA ORUE USANDIVAREZ, (según RENIEC)** (...);”

PARTE RESOLUTIVA:

ARTÍCULO PRIMERO:

DEBE DECIR “RECONOCER el derecho de propiedad de los adjudicatarios VICTOR ANTONIO PALOMINO CHUQUIRAY y ADRIANA ORVE USANDIVAREZ **o ADRIANA ORUE USANDIVAREZ, (según RENIEC)** (...);”



ARTICULO SEGUNDO:

DEBE DECIR: “(...) y la transferencia a través de compra venta otorgada a favor de VICTOR BASILIO MATIAS o VICTOR HILARIO **BACILIO** MATIAS (según RENIEC) y CECILIA MILLA CHARQUI, (...)”

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la **Resolución Jefatural N°549-2022-GRC/GGR-OGP, de fecha 09 de septiembre de 2022.**

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo notifique la presente Resolución a los intervinientes en el presente procedimiento administrativo y a la Oficina de Gestión Patrimonial, para los fines pertinentes, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la entidad (www.regioncallao.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.